

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302879
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Atención Dependencia. Incremento cuantía prestación SAD. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 29/09/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba su queja por la falta de respuesta a la solicitud de aumento de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio (PVSAD) presentada el 25/01/2023, en el Ayuntamiento de Valencia con número de registro 0017 2023 000348 (se adjuntaba).

Admitida a trámite la queja y de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, el 02/10/2023 esta institución solicitó a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto y, en particular, que informara las siguientes cuestiones:

1. Estado de la solicitud de aumento de la Prestación Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio presentada por la interesada.
2. Causas por las que no se ha procedido a su resolución.
3. Fecha en la que se procederá al aumento de la Prestación.

La Ley 2/2021, reguladora de esta institución, establece en el artículo 31 la obligación de las administraciones investigadas de remitir al Síndic, en el plazo de un mes, un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivan la apertura del procedimiento; dicho plazo podrá ampliarse en un mes más, cuando concurren circunstancias justificadas. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo indicado, la Administración competente no ha dado respuesta a esta institución ni ha solicitado la ampliación del plazo para la emisión del informe solicitado.

El artículo 39.1.a) establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada; circunstancia que concurre en el presente caso.

En el momento de emitir la presente Resolución no tenemos constancia de la resolución de la solicitud que constituye el objeto de la queja y, dada la falta de respuesta de la Administración competente a nuestra solicitud de información, no tenemos más información que la facilitada por la promotora de esta queja.

2 Consideraciones a la Administración

El Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, mejora en la intensidad del servicio de ayuda a domicilio (SAD) y en el importe de su prestación vinculada (PVSAD) y establece en su Disposición Transitoria Primera que:

En el caso de las personas con prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio resuelta a 31/12/22, podrán solicitar la revisión del importe de la misma siempre que presenten contrato actualizado, acompañado cuando sea necesario de la correspondiente prescripción, que justifique un importe mensual igual o superior al indicado en el anexo IV.

Por otro lado, el Decreto 62/2017 dispone en su art. 18.7, que regula la revisión del programa individual de atención (PIA), que:

(...) la actualización del importe de las prestaciones económicas y de las correspondientes tasas por la prestación de servicios no tendrá carácter de revisión PIA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver en un plazo máximo de tres meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo (art.21.3).

En el caso que nos ocupa la solicitud fue presentada el 25/01/2023 y, tal y como hemos visto que dispone la normativa, se acompañaba el contrato con la empresa prestadora del servicio.

Según la interesada, no hay, en este caso, aumento de horas mensuales del servicio, sino que se trata, tan solo, del incremento del coste del servicio, conforme al Decreto 102/2022 y, por lo tanto, a juicio de esta institución, no se trata de una revisión del programa individual de atención y el plazo en el que debe tramitarse no es de seis meses, sino de tres meses. En consecuencia, la solicitud de la interesada debería haber quedado resuelta, como máximo, el 26/04/2023, con efectos desde el 01/01/2023.

Por último, resulta necesario traer a colación tanto el principio de eficacia establecido en el artículo 103 de la Constitución Española como el principio de buena administración, en función del cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable, establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
- 2. RECORDAMOS** que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes en la tramitación de los asuntos y que guardar el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza no exonera del deber legal de la tramitación en plazo, según los artículos 29 y 71.2 de la ley 39/2015, respectivamente.
- 3. SUGERIMOS** que, tras el transcurso de más de seis meses desde el registro de la solicitud de aumento del importe de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio (08/03/2023), proceda, de forma urgente, a emitir la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento y aumente el importe de la prestación económica conforme al contrato actualizado y al Decreto 102/2022 (anexo V).
- 4. SUGERIMOS** que en la citada resolución se reconozcan los efectos retroactivos desde el 01/01/2023.

- 5. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana